Señor
JUEZ TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Ciudad.

REF.	Expediente	**: Proceso Verbal Declarativo**
	Radicación	**: 2020- 00023**
	Demandantes	**: CRONOTEC - LAMBORGHINI S.A.S.**
	Demandados	**: CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN y Otro.**
	Asunto	: **EXCEPCIONES PREVIAS**

HENDERSON SEPÚLVEDA MEDINA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.291.897 de Bogotá y con Tarjeta Profesional número 42.759 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico hese25@hotmail.com, obrando en ejercicio del poder especial que me confirió la Señora MARÍA FERNANDA BERTEL PUYO, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con C.C. 52.266.358 expedida en Bogotá, con correo electrónico gerencia@ccsantafemedellin.com, representante legal del CENTRO COMERCIAL SANTAFE MEDELLÍN PH., NIT. 900.351.744-1, (en adelante SANTAFÉ MEDELLÍN), persona jurídica surgida al amparo de la ley de propiedad horizontal, domiciliada también en Medellín, dentro del término legal procedo a proponer las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS que, desde ahora, solicito al Señor Juez declarar probadas, por las siguiente razones y hechos:

1. Excepción previa de cláusula compromisoria (núm. 2º, art. 100 CGP)

a. Según lo consignado en la pretensión SEGUNDA (PRINCIPAL) de la demanda, la demandante pide que "*Se declare civil y contractualmente responsable AL CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN P.H. de todos los perjuicios patrimoniales ocasionados a la demandante por el incumplimiento de la obligación de seguridad que tiene por fuente el contrato No. C-479 … a título de responsabilidad civil contractual…*" (Subrayamos)

b. De igual forma, en la pretensión TERCERA, que es una pretensión consecuencial, se solicita que "*Como consecuencia de las anteriores declaratorias…,*" es decir, de la declaratoria de las pretensiones PRIMERA, **SEGUNDA**, SEGUNDA SUBSIDIARIA, se condene al CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN al pago de las sumas de dinero que allí se señalan. Como indicamos antes, la pretensión SEGUNDA es una pretensión de declaratoria de responsabilidad civil

Recibido 07/09/2020 3:28pm

contractual derivada del presunto incumplimiento de obligaciones contractuales que invoca la demandante.

c. En el mismo sentido, en la pretensión **CUARTA**, que también es una pretensión consecuencial, se pide: "*Como consecuencia de las anteriores declaratorias…,*" es decir, de la declaratoria de las pretensiones PRIMERA, **SEGUNDA**, SEGUNDA SUBSIDIARIA y TERCERA, la condena al CENTRO COMERCIAL SANTAFÉ MEDELLÍN a pagar, solidariamente junto con FORTOX S.A, una abultada suma de dinero por presuntos "*perjuicios patrimoniales causados*".

d. En suma, todas las pretensiones principales formuladas contra el CENTRO COMERCIAL SANTAFE MEDELLÍN, son pretensiones de responsabilidad civil contractual.

e. Así mismo, en los hechos en que fundamenta sus pretensiones, constantemente la demandante alude de forma concreta y directa al contrato No. C-479 y a su presunto incumplimiento. Los hechos 1, 2,3,4, 9 y 10 dan cuenta de ello.

f. Como consta de forma clara en la cláusula VIGÉSIMA SÉPTIMA del Contrato No. C-479, suscrito por las partes y denominado por ellas "*ACUERDO REVOCABLE PARA BENEFICIARSE DEL EVENTUAL TRÁFICO DE VISITANTES POR ÁREAS COMUNES DE LA COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL SANTAFE MEDELLÍN P.H.*", en el mencionado contrato se pactó una CLÁUSULA COMPROMISORIA, pues, se acordó que "*Toda controversia o reclamación relacionada con el presente permiso que se suscite entre las partes deberá ser informada por escrito por la parte interesada a la otra, la cual deberá contestar expresando su posición ante la reclamación o controversia; de no ser resuelta la situación directamente por las partes dentro de los cinco días calendario siguientes al envío de la comunicación mencionada, a solicitud unilateral o conjunta se someterá inicialmente a conciliación extrajudicial en derecho ante un conciliador designado por un CENTRO DE CONCILIAICÓN que funcione en Medellín, entendiéndose que tendrá competencia el CENTRO que primero reciba la solicitud . Agotada la instancia anterior sin solución, o con acuerdo parcial, a solicitud de cualquiera de las partes las controversias, sometidas a conciliación y no conciliadas, susceptible de conciliación en derecho, distintas al cobro ejecutivo de sumas de dinero asociadas con este permiso serán sometidas a decisión arbitral institucional, ante un árbitro designado por un CENTRO DE ARBITRAJE que funcione en Medellín, entendiéndose que tendrá competencia el centro de arbitraje que primero reciba la solicitud. El arbitramento se sujetará a las siguientes normas: a. El árbitro actuará en Medellín, sujetándose a las reglas previstas para el efecto por el respectivo Centro de Arbitraje. b. El árbitro será abogado y decidirá en derecho, aplicando las leyes colombianas.*" (Subrayado nuestro) Por manera que es inobjetable que las partes convinieron el pacto arbitral, lo cual implica que ellas renunciaron a hacer valer sus pretensiones antes los jueces ordinarios, como lo prevé tempestivamente el artículo 3 de la ley 1563 de 2012.

Recibido 07/09/2020 3:28pm

g. El desconocimiento del demandante del pacto arbitral implica el incumplimiento del contrato mismo y la revocación unilateral de los acuerdos negociales. Además, de no ser declarada la excepción previa podría generarse la nulidad por falta de jurisdicción o de competencia objetiva.

h. No sobre señalar que la prosperidad de la excepción de compromiso o de cláusula compromisoria, impone la terminación del proceso (inciso 4º del numeral 2º del art. 101 del CGP), con la consecuente condena en costas a cargo del demandante la cual, desde ahora, solicitamos (art. 365 *ibídem*)

2. Excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones (núm.5º del art. 100 del CGP)

No obstante que el abogado demandante nos recuerda en el libelo que "*En el ordenamiento jurídico colombiano es clara la existencia de una concepción dualista de la responsabilidad civil*" (pág. 7), esto es, se diferencia la responsabilidad civil contractual de la extracontractual, pues, una y otra tienen "*causas o fuentes diversas*", lo cierto es que en su escrito de demanda dejó de aplicar el predicamento que invoca, lo que condujo a que acumulara indebidamente pretensiones de condena, consecuenciales a la solicitud de declaratoria simultánea de los dos tipos de responsabilidad a que se alude. No desconocemos que la pretensión SEGUNDA SUBSIDIARIA lo es de la pretensión SEGUNDA, según la formulación que hizo la parte demandante, pero las pretensiones TERCERA y CUARTA son consecuenciales a la declaratoria simultánea de las pretensiones anteriores a ellas. Así se consignó expresamente en cada una de las pretensiones TERCERA y CUARTA: "*Como consecuencia de las anteriores declaratorias se solicita condenar de manera solidaria… al pago de las siguientes sumas de dinero…"* De modo que se pide que se condene a SANTAFÉ MEDELLÍN a pagar sumas de dinero, previa declaración de su responsabilidad contractual (pretensión SEGUNDA) y extracontractual (pretensión SEGUNDA SUBSIDIARIA)

De otra parte, la ineptitud de la demanda se reafirma si atendemos que, por falta evidente de técnica, se sustentan pretensiones principales y una subsidiaria, en los mismos hechos. No se atendió con rigor la exigencia del numeral 5º del artículo 82 del CGP. Si es cierto, y lo es, que las "*causas y fuentes*" de un tipo de responsabilidad y de otro, son diversas, los hechos en que se fundamentan las pretensiones no pueden ser comunes, es decir, las pretensiones de responsabilidad contractual y extracontractual NO pueden fundarse en la misma comunidad de hechos. El demandante NO determina, clasifica o separa los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de responsabilidad contractual, de los hechos en que apoya las pretensiones de responsabilidad extracontractual. Insistimos, no puede existir comunidad de hechos para fundar responsabilidades de tan disímil cariz.

Recibido 07/09/2020 3:28pm

Finalmente, en una inexplicable confusión, el demandante enlista o relata "hechos" en el acápite de "pretensiones" lo cual se aprecia, particularmente, en la pretensión TERCERA en la que la mayor parte de "pretensiones" no lo son, pues, constituyen "hechos" en que fundamenta esa precisa pretensión. Señalar por qué "hecho" se causa un lucro cesante o de dónde deriva la suma que pretende, son "hechos" NO "pretensiones". Por elemental que parezca, unos y otras se deben diferenciar en la demanda en la forma que lo ordenan los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.GP.

La demanda en forma es un presupuesto procesal, por ello, debe abrirse paso la excepción de ineptitud en la forma en que se ha planteado.

RELACIÓN Y PETICIÓN DE PRUEBAS - ANEXOS

Para que sea estimados como pruebas de las excepciones propuestas, ruego al señor juez tener en cuenta el contrato C-479, denominado "*ACUERDO REVOCABLE PARA BENEFICIARSE DEL EVENTUAL TRÁFICO DE VISITANTES POR ÁREAS COMUNES DE LA COPROPIEDAD CENTRO COMERCIAL SANTAFE MEDELLÍN P.H.*", que allegamos en doce (12) folios junto con la contestación de la demanda, el cual contiene el pacto arbitral. Así mismo, solicitamos se tenga como prueba de la segunda excepción, el libelo de demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En los términos de los artículos 100 a 102 del CGP, procede la declaratoria de las excepciones propuestas. En el caso de la primera excepción previa propuesta, su declaratoria implica la terminación del proceso, como lo prevé el inciso 4º del numeral 2º del artículo 101 del CGP. La excepción de pacto arbitral también se fundamenta en la ley 1563 de 2012, artículos 3º y concordantes.

NOTIFICACIONES

Las direcciones para notificaciones son las mencionadas en la demanda y su contestación, sin embargo, para los fines previstos en el Decreto 806/20, manifestamos que estamos enviando, simultáneamente, no solo al juzgado (ccto13me@cendoj.ramajudicial.gov.co) sino a la dirección electrónica anunciada por el abogado demandante (afvillegas@vjabogados.com.co) el presente escrito y sus anexos para que, desde ya, quede surtido el traslado a que se refiere el numeral 1º del artículo 101 del CGP, según lo ordenado por el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806/20

Nuestros correos electrónicos para notificaciones son los siguientes:

- ✓ Centro Comercial Santafé Medellín: gerencia@ccsantafemedellin.com

Recibido 07/09/2020 3:28pm

- ✓ Henderson Sepúlveda Medina: hese25@hotmail.com, correo registrado en el SIRNA del RNA.

También se nos puede remitir correspondencia postal, tanto al suscrito apoderado como al demandado, a la Carrera 43 A No. 7 Sur - 170, Oficinas de Administración, Centro Comercial Santafé Medellín PH., (Medellín).

Las direcciones postales y electrónicas de las sociedades llamadas en garantía, son las siguientes:

CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: Recibe notificaciones en la Carrera 7 No. 71 - 21 Torre B, Piso 7º, Bogotá, D.C. E-mail: notificacioneslegales.co@chubb.com

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A: Recibe notificaciones en la Carrera 63 No. 49 A 31, Piso 1, Edificio CAMACOL, Medellín, Antioquia. E-mail: notificacionesjudiciales@sura.com.co

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Recibe notificaciones en la Calle 57 No. 9 - 07, Bogotá, D.C. E-mail: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.: Recibe notificaciones en la Carrera 9 No. 101 - 67, Piso 6 y 7, Bogotá, D.C. E-mail: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A: Recibe notificaciones en la Carrera 14 No. 96 - 34, Bogotá, D.C. E-mail: njudiciales@mapfre.com.co

FORTOX S.A.: Recibe notificaciones en la Avenida 5 C No. 47 N - 22, Cali, Valle. E-mail: notificaciones.judiciales@fortoxsecurity.com

Del Señor Juez, respetuosamente,

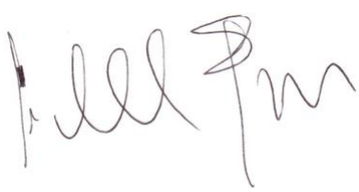

HENDERSON SEPÚLVEDA MEDINA
C.C. 79.291.897 de Bogotá
T.P. 42.759 del C. S. de la J.

Recibido 07/09/2020 3:28pm